

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2018-00887**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AV VILLAS. Demandado: Jorge Enrique Hernández Cuero. Rad. 2018-00887. Abg. Diana Catalina Otero Guzmán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 546
RADICACION: 2018-00887-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO AV VILLAS.**, en contra de **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CUERO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dda3b432338890541b267771ac4553a58b0b39d056a36ef113b22662dea708**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2019-00495**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Gladys Dávila Muñoz. Rad. 2019-00495. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y el pago total respecto de una u otra obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
RADICACION: 2019-00495-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de ejecución por pago de *las cuotas en mora* hasta el mes de ABRIL del año 2023 de la obligación pagaré No. 30990064219, y, por otro lado, la solicitud de terminación por Pago Total de la obligación contenida en el pagaré No. 600100895, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. El despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS DÁVILA MUÑOZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación pagaré **No. 30990064219**, hasta el mes de abril de 2023, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el pagaré **No. 600100895**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2d16224aed10cc5fbed79d8f6e6ab8176620d032de4dfd9646659601f5b5b**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00645** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: Leandro Astudillo Méndez. Abog. Angelica María Sánchez Quiroga. Rad. 2021-00645. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Febrero, ocho de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
RADICACION: 2021-00645-00

Jamundí, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, se allega poder conferido por la representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A, a la Abg. Angelica María Sánchez Quiroga, el cual revoca tácitamente el poder otorgado a la Abg. Cindy González Barrero. Por ende, al ser procedente la solicitud de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

Ahora bien, la nueva apoderada judicial con facultad expresa de recibir, allega memorial manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a el abogado Cindy González Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y portador de la T.P. No. 253.862. del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Hada Mylena Agudelo Salge, en calidad de representante judicial del demandante, a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEANDRO ASTUDILLO MÉNDEZ**.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a74d9026ac8a9ab30fdc0ded97e236795749f1caf959f8c88ea13edefedfb0**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-01033** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Armando Salazar Diaz. Demandado: Yonger José Palencia Martínez. Abog. Maricella Orrego. Rad. 2021-01033. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
RADICACION: 2021-01033

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **ARMANDO SALAZAR DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YONGER JOSÉ PALENCIA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac67f79737a59ca0f821478d218b190d9e98063a08902f85df047a73e2b2e25**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-00002**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí
RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Lucero Katherine Bloom. Rad. 2022-00002. Abg. Sofia González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 543
RADICACION: 2022-00002-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 11 del mes de enero de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUCERO KATHERINE BLOOM**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 11 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd01cb5ff09965f9cfbfd3eddecc582fd0ac017b105d828e266f77a784d1b7f**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: Ofelia Ortiz Acosta. Rad. 2022-00618. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
RADICACION: 2022-00618-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago de las *cuotas en mora* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77b377efe49ae2edf2a8d96a30244d94cd7cdab11eca4716b2d6b42c7ce38f**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. Demandado: Nayibe Mina Chara. Rad. 2022-00736. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
RADICACION: 2022-00736-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago de las *cuotas en mora* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto. Por ende, al ser procedente la solicitud de conformidad a la luz de las precitadas normas, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato que fuera conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO**, en favor del a el abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502. del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere el señor Edwin José Olaya Melo, en calidad de apoderado judicial del demandante, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b2edd6cecfbb81b392feb2b0a32d5d341705b63cab396c244a81e7cbe888ec**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00790** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Demandado: Melfides Peña Hoyos. Rad. 2022-00790. Abg. Blanca Adelaida Izaguirre Murillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 540
RADICACION: 2022-00790-00

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **MELFIDES PEÑA HOYOS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83e942b34f659c86d5473c892dbe921a20fc638fb1eefbc829232d9bc0995a**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-01176**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: NORIS AURORA TORO ARTUNDUAGA. Rad. 2022-01176. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 539
RADICACION: 2022-01176.

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de diciembre de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NORIS AURORA TORO ARTUNDUAGA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42627a3d9e6f08dd5f63ab41a563f2e956fc9e19a402ae5d3efb471b4142a4af**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-01180**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Mónica Andrea Solarte López. Rad. 2022-01180. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 539
RADICACION: 2022-01180-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MÓNICA ANDREA SOLARTE LÓPEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc48ce1f07be30d793033f36380ba62d2953fa2b7d8a471206ba39ecaffecf**

Documento generado en 08/03/2024 12:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00036**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S Demandado: Yennifer González Bonell. Rad.**

2023-00036. Abg. Pedro José Mejía Mugueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
RADICACION: 2023-00036

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.S**, en contra de **YENNIFER GONZÁLEZ BONELL**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f682bb1313a3175b355bf161bd637f3f338fbb30968b588a41a43ad70e911**

Documento generado en 08/03/2024 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Mario Rivas Nieto y Duvis Torres Quintero. Rad. 2023-00100. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
RADICACION: 2023-00100**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago de las *cuotas en mora* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba25611ef19a777dbc129878c914b6ea1d7303aac7ee9d1eafcaa93d27327d**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Jhon Jairo Velasco. Rad. 2023-00140. Abg. Giovanni Sosa Álvarez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556
RADICACION: 2023-00140-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago de las *cuotas en mora* de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33124435657513a4af56dbd1fd548e0530da37fd58146aee933b55983e1c6126

Documento generado en 08/03/2024 12:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00222**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Luis Eduardo Velasco Penagos y Lisbeth Alexandra Calambas Vidal. Rad. 2023-00222. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio.
A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 555
RADICACION: 2023-00222-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO VELASCO PENAGOS Y LISBETH ALEXANDRA CALAMBAS VIDAL**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50cc81294764bcd85fd18683c986a2f78a1a36ed3b10fbb226e7fa0dd1dce6**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00328**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA. Demandado: Yorleydy Bolaños Bernal. Rad. 2023-00328. Abg. Sofia González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
RADICACION: 2023-00328-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de septiembre de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19543d2690bbea4bb1cfb5fa8e71b4d3c18e3e7c16e8d1322ac5ac576a6cac0**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00844**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. Demandado: Francisco Javier Yanguas Canar. Rad. 2023-00844. Abg. Cristian David Hernández Campo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 553
RADICACION: 2023-00844-00**

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** Contra **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1543 de fecha 01 de agosto de 2023, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 15 de enero de 2024.

Así las cosas, se dispone a ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **Francisco Javier Yanguas Canar**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1543 de fecha 01 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **MSY155** marca **CHEVROLET**, a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 01 de agosto de 2023.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3873ce6f6c46c14321778064baf2fd3247097378aa534f2cd8f53d6f379a3**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00962** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE P.H. Demandado: JULIAN ANDRES QUIÑONES QUIÑONES. Abog. Mauricio Mejía Isaacs. Rad. 2023-00962. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 552
RADICACION: 2023-00962

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIAN ANDRES QUIÑONES QUIÑONES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20bc19df8dc39f86a68dcfb8039c523112d9cf3691f06a5dc51a0e3d3ee859**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01282** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA. Demandado: Andrés Felipe Peñuela Yule. Rad. 2023-01282. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
RADICACION: 2023-01282-00
Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08e07ccca41ab33e7230d9a0b42f5a4201582531421a62a363a181b27b1424f**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01408** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (8) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P-H. Demandado: EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ. Abog. Sandra Milena García Osorio. Rad. 2023-01408. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
RADICACION: 2023-01408

Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P-H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c94137daa156c0465351166f33674027842a2d0d61a23b68ef26a089db0f39b**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COCLI CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Abg. María del Pilar Gallego. Rad. 2023-01550. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
RADICACION: 2023-01550-00**

Jamundí Valle, ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de apoderado judicial informando el pago total de la obligación, solicitando entonces, la terminación del proceso. No obstante, siendo que la demanda que nos ocupa en este estadio procesal no cuenta con auto avocando el conocimiento y por lo tanto no se ha notificado a la demandada; considera la judicatura que lo procedente es el retiro de la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., bajo el entendido que la finalidad de lo pretendido por el actor es precisamente el pago total de la obligación, por lo que se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, y se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de restitución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e7ce9d791c1ba740610d4225e18e875b1bc0f60c9944eea620240b055b964**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC. Demandado: Jeny Patricia Kurosu Hernández. Abg. Diana Patricia Salgado Prasca. Rad. 2023-01629. A despacho del señor juez, memorial allegado por apoderado de la parte actora, informando que se realizó el pago total de la obligación, en consecuencia, solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Marzo, 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 548
RADICACION: 2023-01629-00
Jamundí, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de apoderado judicial informando el pago total de la obligación, solicitando entonces, la terminación del proceso. No obstante, siendo que la demanda que nos ocupa en este estadio procesal no cuenta con auto avocando el conocimiento y por lo tanto no se ha notificado a la demandada; considera la judicatura que lo procedente es el retiro de la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., bajo el entendido que la finalidad de lo pretendido por el actor es precisamente el pago total de la obligación, por lo que se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, y se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de restitución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b1bc7956db7587276158a577df1f6c2208d501dae24199d4fd3694e439b01**

Documento generado en 08/03/2024 12:32:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE
SENTENCIA NÚMERO No. 07
RADICACIÓN 76364408900220240000800

Jamundí - Valle, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de homologar la Resolución No.15 de febrero 15 de 2023, mediante la cual, el ICBF Centro Zonal Jamundí, declara en adoptabilidad a los menores **RANDY STICK GONZALEZ CAÑÓN Y ANA LUCIA CAÑÓN PABON**, con fundamento en el art 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

II.- ANTECEDENTES

En revisión del presente proceso se encuentra que tras reporte allegado el día 21 de agosto de 2021, se radico lo pertinente en el Sistema de Información Misional bajo el No. 31924756, petición que tras direccionamiento a Defensor de familia, en fecha 23 de agosto de la misma anualidad, se dispuso mediante auto de trámite de la misma fecha la respectiva verificación de derechos, por lo que los profesionales adscritos a defensoría de familia (trabajo social, nutrición, psicología) iniciaron acciones de verificación de derechos para establecer si los niños se encontraban en condiciones de vulneración que ameritaban actuaciones del ICBF, en principio se tiene que se inician las actuaciones por petición del CDI Construyendo Sueños, quien reporta que la progenitora del niño está en establecimiento carcelario y por ello los niños se encuentran bajo cuidado de la pareja sentimental de la señora Ingrid Pabón, persona con quien el niño no tienen ningún vínculo de consanguinidad, requiriéndose la legalización del cuidado del niño, por lo que en atención al reporte allegado, se buscó contacto con los niños, sin lograr que el cuidador prestara colaboración al respecto, las profesionales psicosociales en sus labores de verificación logran establecer que los niños RANDY y ANA LUCIA, podía ser ubicados en la casa de la progenitora del señor ANDRES FELIPE GUZMAN (pareja de la señora Ingrid Pabón y cuidador).

En primer momento no se identifican situaciones de riesgo o vulneración que ameritaran iniciar un proceso de restablecimiento de derechos; sin embargo, previo determinar que no había lugar a iniciar acciones administrativas de tipo procesal a fecha 13 de octubre de 2021, se allega un nuevo reporte del CDI, donde se informa situación de maltrato físico del niño, por lo que allegados los informes psicosociales y el reporte de presunta agresión física del niño RANDY, presunto consumo de sustancias psicoactivas por parte del cuidador y presuntos actos sexuales del cuidador hacia la niña ANALUCIA CAÑÓN PABÓN, es por ello que por auto del 13

de octubre de 2021, se dispuso iniciar acciones tendiente al rescate de los menores, acción que no se tuvo que realizar, por cuanto el cuidador los entregó voluntariamente. Teniendo en cuenta lo anterior, el centro zonal dio apertura al PARD, adoptando como medida provisional la ubicación en medio familia modalidad Hogar Sustituto, decisiones notificadas en debida forma a los cuidadores y representante legal.

En los informes allegados se dio a conocer que los niños se encontraban estables, y con garantía de sus derechos, se trabajaba en estimulación y generación de espacio para que los niños entendieran que es un entorno familiar, vinculación afectiva. Ante la falta de referentes parentales y considerando la situación de la madre que se encontraba privada de la libertad, era menester dar continuidad a la medida de protección provisional inicialmente adopta; por lo que en fecha 15 de febrero de 2022, se declara en vulneración de derechos y se confirma la medida inicialmente adoptada, hasta tanto, se encontraran las condiciones para su retorno al medio familiar.

Se adelanto el 12 de enero de 2023, se reporta informe realizado a la progenitora y a la abuela, seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del ICBF, se procedió mediante resolución del 15 de febrero de 2023, por parte de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, a declarar en estado de adoptabilidad a los menores R.S.G.C y A.L.C.P, confirmándose por ende, la medida provisional decretada consistente en ubicación en medio familiar - modalidad hogar sustituto y declara la terminación de la patria potestad por parte de su progenitora, la señora INGRI KATHERINE CAÑON PABON.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió al despacho conocer de la presente actuación el día 11 de enero de 2024, misma que fue avocada mediante auto interlocutorio No. 184 del 31 de enero del hogaño.

De la revisión del expediente, se obtuvo que era necesario decretar pruebas de oficio y mediante auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2023, se decretaron las siguientes:

1.- OFICIAR al equipo interdisciplinario adscrito a la defensoría de familia de la doctora Sandra Josefina Medina, del C.Z Jamundí, para que en un término de cinco (5) días hábiles, realice visita domiciliaria al hogar sustituto en el que viven los menores RANDY STICK GONZALEZ CAÑON Y ANA LUCIA CAÑON PABON, para entrevistar a los NNA y:

- Establecer sus condiciones actuales de vida, actividad ocupacional y redes de apoyo.
- Cuál es la calidad de proxemia que se observa entre los miembros de la familia por línea materna, incluida la abuela, la señora Olga Lucia Pabón.
- Aplicarle las pruebas proyectivas propias para verificar nivel cognitivo y cognoscitivo que pueda repercutir en el sano juicio de una relación familiar saludable; y el grado de vulnerabilidad al que puede ser expuesta la niña.
- Emitir las correspondientes recomendaciones.

2.- OFICIAR al equipo interdisciplinario adscrito al CENTRO ZONAL PUERTO LÓPEZ- META, para que en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación practique entrevista directa participativa estructurada con a INGRI KATHERINE CAÑON PABON en calidad de progenitora de los menores, ubicada en Puente la Balsa vía Puerto López-Meta (caserío), con teléfono celular 3124540513 y correo electrónico yl050677@gmail.com , y a la señora OLGA LUCIA

PABON AREVALO, abuela materna de los NNA, ubicada en la Manzana B, casa 9 Clemente Naranjo- PuertoLópez Meta, número de teléfono 3204081710 y correo electrónico olgaluciapabonarevalo@gmail.com, con el propósito de establecer las circunstancias actuales, composición familiar, sistema de relaciones familiares, comportamiento y condiciones actuales, capacidades y recursos económicos y garantía de derechos que ofrece la familia extensa dentro del proceso de Restablecimiento de los menores.

REQUERIR a la FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA – HOGARES SUSTITUTOS, para que informen en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la ubicación territorial, así como la evolución del proceso de atención del restablecimiento de derechos, y lo que a bien tengan informar, respecto los menores R.S.G.C y A.L.C.P. SIM 31924756 y 31924941. La cual tiene como domicilio la Calle 38 No. 3 CN-36 en Cali, correo electrónico sadministrativahs@fundacioncaicedogonzalez.org y sadministrativahs@fcgriopailacastilla.org. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

Que las respuestas de las entidades fueron allegadas en término, por lo cual esta judicatura hará su análisis en las consideraciones.

IV.- CONSIDERACIONES:

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub).

Nuestra Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad “...envuelve no sólo un control formal derivado del

respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T730 de 2015).

De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

Para el anterior cometido, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y el menor.

Es por ello, que el defensor de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T- 497 de 2005; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a:

a) Criterios jurídicos relevantes

b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios:

1) El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.

2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza

3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor.

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también:

a) La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos.

- b) Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.
- c) Solidez del material probatorio.
- d) Duración de la medida.
- e) La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA. (T- 572 de 2009).

Encontramos que dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de los derechos de los NNA se encuentra la adoptabilidad y cuya declaración solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia *«busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios»* (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º *“tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión»*; señalándose además por la jurisprudencia que *“...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos....”*

Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.

Ahora bien, en el caso sub-lite, se encontró la necesidad de realizar un control de legalidad, esto, teniendo en cuenta que el operador judicial tiene tal virtud de realizarlo, se advierte que las actuaciones procesales desplegadas por la comisaria de familia, a la fecha no se encuentran ceñidas a las ritualidades previstas en los artículos 99 y 100 del C.I.A., respecto al termino que tenían para resolver el recurso interpuesto por la progenitora y la abuela de los NNA y en cuanto al envío realizado al Juez competente.

Para empezar a decantar el inciso anterior, debemos aclarar la normatividad que rige este tipo de acciones, esto es, al momento de proferir un fallo dentro del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos. Tenemos entonces que el artículo 100 del C.I.A. dice en su inciso sexto:

“(...) El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación(...)”

De lo que existe en el plenario, encontramos que la progenitora de los menores, la señora Ingrid y la señora Olga Pabón en calidad de abuela, en la precitada audiencia manifestaron su inconformidad frente a la decisión de adoptabilidad, indicando que querían seguir luchando por los niños. No obstante, se observa que el día 16 de febrero de 2023, se fijó en estados la decisión tomada; el día 21 de febrero de ese mismo año, se evidencia constancia en la cual manifiestan que no se presentó recurso alguno presentado por las partes y es por ello que la providencia queda ejecutoriada; mediante constancia del día 24 de marzo de 2023, la defensora de familia informa que a la fecha si se había presentado oposición de las partes, pero que no se había encontrado solicitud de homologación, última situación que genera confusión, pues, claramente en la oposición realizada el 15 de febrero de ese año, la abuela materna solicita que el expediente sea remitido al juez de familia o al competente.

Vemos entonces que, de lo decantado en líneas anteriores, no existe solución de fondo para el recurso interpuesto por la familia de los menores, no fue hallado el trámite que indica el artículo 100 ibidem, por lo que esta falta será considerada como grave, dentro de esta instancia judicial.

Continuando con el control de legalidad, debemos hacer referencia a la remisión tardía que realiza la Defensora de Familia al Juez competente, no obstante, continuaremos plasmando no normado en el artículo 100 del C.I.A., modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, ahora respecto del envío a la autoridad competente. El mencionado artículo en sus incisos séptimo y décimo deprecia lo siguiente:

“(...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar (...)”

Con ocasión a lo anterior, si revisamos de manera detallada la historia de atención, se observa que no se cumplieron con ninguno de los dos requisitos. En primer lugar, no se dio solución al recurso interpuesto por las partes dentro de la audiencia y como segundo, tenemos que si bien la norma indica que debe remitirse el proceso de forma incluso inmediata, vemos que la H.A fue remitida a esta instancia aproximadamente 9 meses después de proferida la resolución de adoptabilidad, esto, teniendo como fecha de la misma el 25 de febrero de 2023, siendo remitido al Juez de reparto con auto de trámite de la Defensora de Familia el día 18 de diciembre del mismo año.

Conforme a lo manifestado y por cuanto no se dio cumplimiento a lo normado, se debe expresar, que sin ser costumbre de esta agencia judicial el acto de compulsas de copias, es claro lo dispuesto por el parágrafo 2° del art. 100 de la Ley 1098 de 2.006, siendo menester informar lo aquí resuelto a la Procuraduría General de la Nación.

Respecto a lo que antecede, este despacho como garante de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección como lo son los menores, procederá a analizar lo recopilado del expediente y de las pruebas de oficio decretadas, para así llegar a un verdadero restablecimiento de los derechos de NNA.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance para buscar la total protección de los derechos del menor, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se valoró el entorno de sus cuidadores en primer momento, el de su progenitora y el de su abuela materna en la ciudad de Puerto López- Meta, (entrevista realizada por la Defensora de Familia), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

En efecto, la parte considerativa de la resolución del 15 de febrero de 2023, indican que la Defensora de Familia al declarar la situación de adoptabilidad y consiguiente medida de restablecimiento de derechos de la niña mencionada, tuvo en cuenta las especiales condiciones comportamentales de su progenitora, así como la ausencia de familia extensa que pudiera hacerse cargo de la custodia y cuidado de R.S.G.C y A.L.C.P., quienes contaron con más de un año para demostrar su idoneidad para garantizar y proteger los derechos de los niños.

Vemos entonces que, a lo largo de los informes realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, estos han demostrado que la única familia con la que cuenta los niños, son su progenitora y su abuela materna, quienes en las mencionadas entrevistas, no ha demostrado en amplio panorama su responsabilidad y compromiso por menores, siendo así, que en los antecedentes de la progenitora ya existe una resolución de adoptabilidad para una de sus hijas y que el menor Randy, ya había estado en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Pero, entrando a lo que nos ocupa, analizaremos las pruebas decretadas de oficio, que nos darán indicios de las condiciones actuales tanto de los menores que se encuentran en el hogar sustituto, como de su progenitora y abuela materna que se encuentran ubicadas en Puerto López- Meta.

Del informe pedido a la Fundación Rio Paila González Caicedo, tenemos como concusión de la valoración, lo siguiente:

“RANDY STICK GONZALEZ CAÑÓN:

En cuanto a su estado emocional y comportamental se identifica que Randy en el momento del ingreso, se observa como un niño funcional en sus habilidades básicas, cuenta con un desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica que le permite desplazarse por los diferentes espacios, se percibe estable emocionalmente , logra ajustarse a las normas , asumiendo figuras de autoridad con respeto pero se muestra poco receptivo ante las orientaciones dadas o llamados de atención, igualmente cuando se enoja realiza “pataletas” y es disruptivo con los objetos que tiene cerca, mostrándose hostil y desafiante, lo cual se considera podría estar relacionado con conductas aprendidas en la dinámica familiar de origen en la que ha estado inmerso, ya que el niño refiere que se portaba muy mal y que su madre le pegaba con correa, sin embargo no percibe la corrección de su mamá como un maltrato, naturalizando dichas acciones.

Durante el proceso, Randy se observa como un niño con un desarrollo integral acorde con la edad, es muy activo y funcional, logrando adaptarse con facilidad en

los diferentes contextos donde participa, aunque ha requerido algunos llamados de atención por presentar dificultades al momento de socializar con pares ya que es un poco impulsivo, respondiendo a través de empujones y comportamientos bruscos, lo cual ocasiona que se vea afectada su socialización, no obstante, se muestra receptivo ante las orientaciones, generando compromisos para adoptar cambios. Ahora bien, durante el proceso se ha trabajado con Randy frente a gestión emocional y reconocimiento de la norma, como una herramienta que disciplina su conducta en los diferentes espacios donde participa, Randy reconoce figuras de autoridad y muestra avances significativos frente a la gestión de emociones, es expresivo, presenta un lenguaje claro, es reflexivo, da a conocer situaciones de su diario vivir, se observa adaptado a la dinámica del hogar sustituto, identificando en la familia sustituta, referentes afectivos, de protección y cuidado que le brindan la confianza para establecer nuevos vínculos, además se observa un vínculo afectivo fuerte con su hermana, con quien comparte expresiones de afecto como abrazos y besos, relacionándose de manera satisfactoria.

Comparte espacios significativos con la familia sustituta, participa de actividades familiares, espacios recreativos, paseos y salidas, actualmente se encuentra vinculado a clases de fútbol, promoviendo la buena utilización del tiempo libre además de la actividad física, Randy disfruta la participación en espacios que promueven su sano desarrollo. Ahora bien, en cuando a la relación con su progenitora, Randy durante el tiempo que estuvo vinculada la madre a visitas, se observaba tranquilo, con disposición para compartir y realizar algunas expresiones de afecto, no obstante, al momento de despedirse lo hacía de manera tranquila, incorporándose a la dinámica familiar del hogar sustituta rápidamente, sin mostrar afectación tras la separación. En el momento Randy se muestra independiente para realizar tareas y deberes acordes con su edad, cursa grado segundo en la institución Educativa Juan de Ampudia, mantiene metas y proyecciones acordes con su edad.

Actualmente Randy cuenta con valoración médica donde el profesional de la salud informa en historia clínica, "menor de 6 años de edad en compañía de su madre sustituta, quienes pasan a post consulta de cita de infancia". Ultima consulta odontológica 19/04/2022, valorado por el médico del programa quien refirió que el menor en el momento se encuentra bien, con peso adecuado para la talla, talla adecuada para la edad, por lo tanto dio recomendaciones y recomienda control en mayo 2024.

ANA LUCIA CAÑON PABON:

En cuanto a su estado emocional y comportamental, al momento del ingreso se muestra tranquila y estable emocionalmente, es muy activa y funcional, cuenta con un desarrollo psicomotor acorde con su edad cronológica, avanza en su marcha sin dificultad, camina, corre, se sube y baja del mueble sola, coge los objetos e interactúa con ellos asertivamente. Es una niña que responde a los estímulos visuales y auditivos sin ninguna dificultad, es muy dinámica. Cuenta con adecuados hábitos de sueño, pero tiene dificultad con su hábitos de alimentación, se muestra perezosa para comer, aunado a ello, cuenta con control de esfínteres, tiene adecuados hábitos de higiene, avanza en la adquisición de habilidades y destrezas acordes con su edad, frente a su lenguaje, es una niña que se comunica verbalmente y estructura frases sencillas, repitiendo lo que escucha de los adultos, logra seguir instrucciones sencillas y reconoce algunas partes del cuerpo. En ocasiones llora realizando pataletas cuando no se accede a sus deseos. Se relaciona de manera asertiva con pares y adultos. Durante el proceso de atención, se continua estimulando su desarrollo a través de la lectura de cuentos, el juego de roles, la participación en CDI desde el año lectivo 2022 hasta la fecha, el reconocimiento de los diferentes elementos y personas presentes en los diferentes espacios, la realización de preguntas sobre su entorno, socialización con pares, lo

cual hace que actualmente Ana avances en su sano desarrollo, mantiene buen equilibrio, se muestra interesada en comprender el entorno que le rodea, realiza preguntas, es expresiva, amorosa, reconoce su rutina diaria, disfruta jugar con sus juguetes, dejándolos en su lugar cuando termina actividades de estimulación, le gusta cuidar su presentación personal, adopta adecuados hábitos de higiene, reconoce figuras de autoridad en los diferentes espacios, toma la iniciativa para entablar una conversación, muestra fluidez en su lenguaje, da a conocer sus emociones de manera asertiva, comprende límites en la interacción con personas desconocidas ya que anteriormente era muy confiada, realizando expresiones afectivas sin reconocer riesgos.

Ana se muestra adaptada a la dinámica del hogar sustituto, se observa un vínculo fuerte con la madre sustituta a quien reconoce como una figura de amor, protección y cuidado, se muestra tranquila al momento de socializar en espacios diferentes al hogar sustituto, se encuentra avanzando frente a sus hábitos de estudio ya que muestra algo de resistencia para seguir las instrucciones de la docente y realizar actividades de repaso en casa.

Ana tiene un vínculo afectivo fuerte con su hermano Randy, mostrándose muy afectuosa, disfruta compartir con él, en espacios de juego. Se integra en las actividades propuestas por la familia sustituta, con quien participa de salidas recreativas, espacios lúdicos, actividades de juego, compartiendo de manera satisfactoria. En cuanto a la relación con su progenitora, Ana se observaba muy afectuosa en los espacios de visita, participaba de las actividades propuestas por la madre, mostrando disposición para fortalecer el vínculo, no obstante, ante la suspensión de visitas, se muestra tranquila, no realiza preguntas o hace referencia a su madre, se percibe estable a nivel emocional sin aparente afectación ante la separación.”

GENERAL:

“(…) La señora Ingri en el mes de enero de 2023 informa que se trasladó a vivir al municipio de Puerto López (Meta), debido a que en dicho lugar contaba con el apoyo de su red familiar extensa (madre y abuela) además le facilitaba ubicarse laboralmente. Aunado a ello, manifestó que estaba presentando muchos problemas con su expareja, el señor Andrés Felipe Guzmán cuando se encontraba viviendo en el municipio de Jamundí (Valle). Por lo cual, se solicitó muy respetuosamente a la defensoría de familia comisionar estudio socio familiar, sin embargo, los hallazgos de dicho comisorio fueron desfavorables para un reintegro familiar, de acuerdo con lo informado por la autoridad administrativa. Siguiendo en esta misma, línea, a la postre, se comunica vía telefónica la señora Ingri Katherine, madre biológica de los niños, manifestando su desagrado con los resultados del estudio socio familiar, ante lo cual se le orientó frente a la importancia de comunicarse directamente con la defensoría de familia y expresar su informidad, aunque dicha información fue transmitida a la autoridad administrativa en su momento. No obstante, posterior a ello, desde el mes de abril de 2023, la señora Ingri no ha establecido contacto con los profesionales encargado del caso en la Fundación Caicedo González Río paila Castilla.”

Ahora bien, de los informes elaborados el día 19 de febrero de 2024, por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia, se pudo sustraer lo siguiente;

CONCLUSIONES: *De acuerdo con lo observado y la información obtenida durante la intervención se evidencia que:*

**Los niños RANDY y ANA LUCIA cuentan con garantía de derechos en el medio familiar, se encuentran vinculados al sistema educativo y de salud, disfrutan de una adecuada calidad de vida y bienestar integral.*

** Existen fuertes vínculos afectivos entre Ana Lucia y su hermano Randy Stick, ubicados en el mismo hogar sustituto.*

** Los miembros de la familia por línea materna, pese a estar enterados del proceso de restablecimiento de derechos de los niños RANDY y ANA LUCIA, no han generado acciones que les permitan hasta la fecha contacto con los niños, ni la señora Olga Lucia Pabón (Abuela materna), ni la señora Ingrid Pabón Cañón (progenitora).*

** De acuerdo a lo expresado por la entrevistada el niño RANDY eventualmente tiene recuerdos sobre su progenitora y los hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ANDRES FELIPE, manifiesta su madre lo defendía en esas situaciones, en relación a su hermana ANA, no tiene ningún recuerdo para ella su única familia es la actual.*

Del despacho comisorio librado por esta instancia, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Puerto López, da respuesta física y electrónica, del cumplimiento de la visita a la progenitora y abuela materna de los niños, misma que fue realizada el día 22 de febrero de 2024. De las entrevistas, se pudo evidenciar lo siguiente:

VALORACIÓN PSICOLÓGICA:

“INGRI KATHERIN CAÑÓN PABÓN:

Concepto integrado de valoración psicológica:

Luego de realizada la valoración psicológica a la señora INGRI KATHERINE CAÑÓN PABÓN, se encuentra que presenta dificultades a nivel de procesos superiores como atención, memoria, pensamiento e inteligencia, es difícil establecer la razón pero una de las posibilidades es el antecedente de poli consumo de sustancias psicoactivas desde que tenía 15 años aproximadamente, a nivel emocional y afectivo también se observan dificultades por cuanto ella no es capaz de brindar y recibir el afecto de forma positiva, presenta sentimientos de odio, rabia y dolor hacía su madre biológica la señora Olga Pabón, porque ella no cuidó de ella sino que la dejó al cuidado del padre y posteriormente de la abuela paterna, quienes le brindaron un hogar pero allí también vivió situaciones de violencia. A nivel interpersonal ella no es capaz de generar vínculos positivos con las personas y es posible que tampoco con sus hijos.

En la actualidad es una persona que no cuenta con un proyecto de vida claro y tampoco metas y sueños, aunque verbaliza querer seguir estudiando, ella aun consume sustancias psicoactivas y ha pensado en volver a expender porque dice es lo único que ella sabe hacer y le va bien.

Finalmente es importante mencionar que Ingrid requiere de apoyo y psicoterapia a fin de poder elaborar y resignificar duelos y dolores que ella una tiene en su mente, además de esto se considera importante trabajar con ella en autoesquemas, expresión de emociones, creación de lazos afectivos, estrategias de afrontamiento, resiliencia y resolución pacífica de conflictos., por cuanto ella presenta ideación suicida.

Acciones sugeridas por niveles:

De acuerdo con la valoración psicológica realizada a la señora INGRI KATHERINE CAÑÓN PABÓN, se considera que ella no es idónea mentalmente para ejercer el cuidado de sus dos hijos Randy Stick Gonzalez cañón y Ana Lucia cañón Pabón, por cuánto presenta dificultades que afectan su juicio y también su comportamiento, presenta además de lo ya expuesto antecedentes de violencia, consumo de sustancias psicoactivas, así como expendio de las mismas, no cuenta con un proyecto de vida claro y tampoco al estabilidad emocional, afectiva, social y

económica que se requiere para cuidar de dos niños pequeños que requieren de todas las herramientas para crecer

de forma sana y positiva. Finalmente se considera importante que se tenga en cuenta el antecedente de negligencia con su hija mayor que fue entregada en adopción hace dos años aproximadamente y que ella también ya cuidó de los dos niños por cuanto sus acciones dieron como resultado que ellos estén en este momento bajo protección del ICBF.

VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR:

“Concepto integrado de valoración sociofamiliar:

Después de realizar la valoración a la señora INGRID CAÑON PABON, se pudo conceptualizar desde el área Trabajo Social que es una señora de 29 años de edad quien vive en una Familia de Tipo Extensa de Jefatura Masculina, oriundos del Departamento de Meta donde se pudo evidenciar que el ambiente familiar en el que se desarrolla es complejo, presentan situaciones de Inseguridad Alimentaria. Violencia Intrafamiliar, asociado a la ausencia de habilidades parentales que presenta la señora CAÑON PABON genera inviable que puedan asumir el rol de cuidador de sus hijos, asociado a que no hay red de apoyo idónea y en la familia hay antecedentes y precedentes de consumo, expendio, abuso sexual, pertenencia a grupos al margen de la ley, varios miembros de la familia presentan antecedentes penales. Además, la señora CAÑON aun presenta problemas de consumo y venta de estupefacientes”:

OLGA LUCIA PABÓN:

“Concepto integrado de valoración psicológica:

Luego de realizada la valoración psicológica a la señora OLGA LUCIA PABON AREVALO, se encuentran dificultades a nivel emocional y afectivo, específicamente en el sentimiento de amar y la expresión del mismo, es posible que esto sea como consecuencia a las múltiples situaciones adversas que ella vivió en su infancia ya adolescencia y que ella siente que nadie la apoyó y le brindó lo que ella necesitaba para sentirse segura y protegida, por lo que desde muy joven se vio obligada a irse de su casa dejando a su hija mayor contra su voluntad y de ahí en adelante ella aprendió como sobrevivir sola, como defenderse en un mundo que a su forma de ver fue cruel con ella y le debe mucho, porque no solo le arrebató el amor de su familia sino la protección de la misma y la obligó a luchar sola, viéndose expuesta situaciones que tuvo que sobre llevar sola.

En la actualidad Olga Lucia presenta una relación conflictiva con cuatro de sus cinco hijos, su mundo es limitado a su actual compañero su hijo menor y el bebé de él, que ella quiere ayudar porque siente que lo debe hacer, su pensamiento es muy limitado y su lenguaje de tipo concreta.

Finalmente, no se observan herramientas que le permitan cuidar de dos niños pequeños que garanticen que ella no solo les de lo necesario, sino que además crezcan en un ambiente positivo.

Acciones sugeridas por niveles:

De acuerdo a la valoración psicológica realizada a la señora OLGA LUCIA PABON AREVALO, se considera que ella no es idónea mentalmente para ejercer el cuidado de sus nietos Randy Stick González cañón y Ana Lucia cañón Pabón, debido a las dificultades identificadas durante la valoración psicológica y que fueron expuestas en el punto anterior en este informe, por tanto es importante además resaltar antecedentes importantes como el que ella cuidó y crió a Katerin Nicol Guevara hija mayor de Ingrid y estando con ella la niña ingreso nuevamente a ICBF y fue declarada

en adoptabilidad, por tanto no se considera viable que ella pueda cuidar de sus dos hermanos, además que nos e observa disposición de su parte para hacerlo, entre otras cosas porque ella siempre ha tenido una relación conflictiva con la madre de los niños, ella siente que es Ingri quien le debe a ella por todo lo que hizo por su hija".

VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR:

"Después de realizar la valoración a la señora OLGA LUCIA PABON AREVALO se pudo conceptuar desde el área Trabajo Social que es una señora de 47 años de edad quien vive en una Familia de Tipo Recompuesta de Jefatura Masculina, oriundos del Departamento del Meta donde se pudo evidenciar que El ambiente familiar en el que se desarrolla es complejo, presentan situaciones de Inseguridad Alimentaria, Violencia Intrafamiliar, asociado a la ausencia de habilidades parentales que presenta la señora OLGA LUCIA PABON AREVALO genera inviable que puedan asumir el rol de cuidador de sus NIETOS, asociado a que no hay red de apoyo idónea y en la familia hay antecedentes y precedentes de consumo, expendio, abuso sexual, pertenencia a grupos al margen de la ley, varios miembros de la familia presentan antecedentes penales".

Todos los informes rendidos a través del trámite, plenamente valorados por la Defensora de Familia, deja claro que la familia biológica de los niños R.S.G.C y A.L.C.P., no constituyen garantía de protección de sus derechos fundamentales, y que no son del caso volver sobre ellas o enumerar en este proveído puesto que se encuentran plasmadas en los folios que integran la historia socio familiar, en la que reposan todas las actuaciones adelantadas para lograr restablecer sus derechos.

La Resolución objeto de examen se fundamenta en las pruebas, exámenes, análisis y conclusiones vertidos por el equipo Interdisciplinario del Operador de Programas Especiales de Hogares Sustitutos y el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia de Jamundí y de Puerto López- Meta.

Por lo anterior, la decisión de la Defensoría de Familia guarda armonía con el interés superior de los derechos de la niña, teniendo en cuenta que ciertamente, su progenitora nunca se interesó por los encuentros biológicos autorizados, conocía de la evolución de los niños a través de las fotografías y videos, visitas, no estuvo dispuesta a iniciar tratamiento terapéutico para su problema de consumo de SPA, no hay evidencia de los esfuerzos realizados para recuperar la custodia de ellos, o su interés por desempeñar su rol materno de forma adecuada, situación que permite concluir que no es garante de los derechos fundamentales de los niños. De la misma manera, la abuela materna no es apta para asumir la custodia y cuidado de los menores R.S.G.C y A.L.C.P.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Sean estas consideraciones suficientes para entrar a validar la decisión de la Defensoría de Familia – ICBF Centro Jamundí, porque se demostró que respetó los criterios jurídicos, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por la ley para promover el bienestar infantil, que realizó una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean a los menores involucrados y que tuvo la adopción como último recurso.

Ahora bien, la progenitora y su abuela en su oposición no elevaron reparto alguno frente a la decisión, que de manera contundente controvirtiera el acervo probatorio,

solamente indican que ellas podían luchar por el bienestar de los menores, manifestación que en ninguna circunstancia pueden estar por encima de las pruebas válidamente recaudadas, que por el contrario dan cuenta de la baja capacidad con que cuenta para suplir de manera adecuada las necesidades que demanda la menor. Entonces, estos argumentos no constituyen una verdadera oposición, por cuanto no se expresó, que en el expediente existía prueba de ello y se dejó de valorar o que se valoró en forma amañada.

En este orden de ideas, se rechazará la oposición y se procederá a la homologación de la resolución de adoptabilidad, en razón que no existen reparos por parte del despacho en su contenido sustantivo, siendo a juicio de este operador jurídico, la decisión que se debía tomar, pues cada una de las actuaciones que se realizaron en ese seguimiento, las respaldan en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 014 el 15 de febrero de 2023, por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Jamundí, por medio de las cual se declaró en SITUACION DE ADOPTABILIDAD a los menores **RANDY STICK GONZALEZ CAÑON** con identificación NIUP 1120874289 y **ANA LUCIA CAÑON PABON** con identificación No. 1120875669

SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente sentencia por estado, conforme a las normas del estatuto procesal vigente.

TERCERO: Oficiése a la Registraduría de Puerto López Meta para el registro de la sentencia de homologación en el Registro Civil de Nacimiento del menor **RANDY STICK GONZALEZ CAÑON** con identificación NIUP 1120874289.

CUARTO: Oficiése a la Registraduría de Puerto López Meta para el registro de la sentencia de homologación en el Registro Civil de Nacimiento del menor **ANA LUCIA CAÑON PABON** con identificación NIUP 1120875669.

QUINTO: COMPULSAR copias de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias legales, inicie las investigaciones a que haya lugar - contra la Defensora de Familia que tuvo injerencia en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los menores **RANDY STICK GONZALEZ CAÑON** y **ANA LUCIA CAÑON PABON**, en el cual se emitió resolución que declaró el adoptabilidad de éstos y se dejaron de practicar algunos lineamientos procesales.

SEXTO: Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Jamundí.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02cfb6e4c19182b52a2c54f1b32b5b9edfd57480070c66f312c7e2bd81c4fc5**

Documento generado en 08/03/2024 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>